

# ENSAYO ARGUMENTATIVO “DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA SEXUALIDAD ADOLESCENTE”

## ANÁLISIS DEL FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO DESDE LA METODOLOGÍA DE ALDA FACIO

*Alejandra Picado Ortega*

*Sinia Marioth Rivera Cabrera*

### ABSTRACT

The article develops from the methodology proposed by Alda Facio for the analysis of the legal phenomenon, a real-life case under judicial notice where rights of self-determination of a teenager exercising her sexuality, front right be protected by the State ; where you pass necessarily evaluate the limits of protectionist state intervention. Determining this analysis if the decision contemplated a gender sensitive approach or was sexist.

**Keywords:** sexual rights / progressive capacity / sexuality / patriarchal hegemonic system / sexism / normative formal component / structural component / political- cultural component capacity.

### RESUMEN

El artículo desarrolla un caso de la vida real sometido a conocimiento judicial a partir de la metodología propuesta por Alda Facio para el análisis del fenómeno jurídico, en el cual se enfrentan derechos de la autodeterminación de una adolescente en el ejercicio de su sexualidad, frente al derecho de ser protegida por el Estado. En este caso, forzosamente se pasa por evaluar los límites de la intervención proteccionista del Estado. Se determina con este análisis si la resolución judicial contempló un enfoque de género sensitivo o fue sexista.

**Palabras clave:** derechos sexuales/capacidad progresiva/ sexualidad/ sistema hegemónico patriarcal/ sexismo/ componente formal normativo/ componente estructural /componente político-cultural.

## INTRODUCCIÓN

En materia de derechos de niñez y adolescencia, nuestros países –El Salvador y Costa Rica– están a bordo del tren de la modernización de los sistemas jurídicos de protección. En ese sentido, este ensayo trata de ilustrar cómo a través del fenómeno jurídico visto con ojos de género, pueden irse marcando pautas ascendentes en materia de derechos, específicamente de los derechos sexuales de los y las adolescentes.

Para este propósito, se toma un caso real de la universalidad de adolescentes que estando bajo tutela judicial, la garantía de sus derechos pasa por ponderar el ejercicio del derecho a la autonomía personal –en el ámbito de la sexualidad–, frente al derecho de ser protegida por medida de protección de acogimiento familiar.

En las circunstancias del caso analizado, aunque parecieran muy particulares y quizás extremas, lo cierto es que concurren en un alto porcentaje de jovencitas de nuestra región, como lo es, historia de malos tratos y abuso sexual desde temprana edad, discriminación y violencia sistemática contra la dignidad e integridad personal –incluyendo el *bullying*–,provenientes tanto de la familia, como de las mismas instituciones del Estado.

La intervención judicial en este caso puede ser determinante para consolidar paradigmas tradicionales de la situación irregular de la niñez y la adolescencia, o para sentar nuevas bases hacia una cultura jurídica con enfoque en derechos humanos.

Esta intervención tiene lugar a petición de la propia adolescente que pretende que se le autorice judicialmente la libre determinación de su proyecto de vida, puesto que esta es su convivencia marital con un joven por considerar ella misma que es

la situación que más favorece su bienestar físico, material y emocional. De esta decisión judicial, se analiza si pasa el test metodológico propuesto por Alda Facio, para determinar si lo resuelto contempla enfoque de género y no es sexista.

La importancia de tal ejercicio es trascendental cuando se valúa que desde la judicatura, se realiza la acción de interpretar y dotar de contenido la norma jurídica, cuyo producto –resolución judicial– tendrá un impacto directo en su destinatario; es decir, las y los adolescentes, pero también de manera indirecta en el conglomerado social.

De esta manera, el fenómeno jurídico, en palabras de Alda Facio, no se reduce a la ley formalmente generada (componente formalnormativo), sino también de las leyes que se forman a través de la administración e interpretación de esas leyes formalmente generadas (componente estructural), y si las leyes que se forman a través de la costumbre, tradición, política, el conocimiento y uso que la gente les dé a las leyes (componente político-cultural) debe ser analizado con nuevos lentes que expandan la visión de la persona juzgadora, para que las decisiones que deban tomarse, lejos de ser acciones discriminatorias, contengan un análisis con enfoque de género-sensitivo, es decir, que la decisión judicial responda a criterios de equidad.

Alreded  
or de 14  
millones  
de niñas  
y  
mujeres  
menores  
de 20  
años de  
edad

dan a luz  
cada  
año en  
el  
mundo.  
Se  
estima  
también  
que las  
adolesc  
entes se  
someten  
a 2,5  
millones  
de los  
aproxim  
adament  
e 19  
millones  
de  
abortos  
inseguro  
s que  
tienen  
lugar  
anualme  
nte en el  
mundo  
en  
desarroll  
o. Estos  
datos  
hablan  
por sí  
solos.  
Demues  
tran que  
los  
gobierno  
s y las

sociedades deben reconocer a los jóvenes como personas sexualmente activas y, por lo tanto, deben garantizarles sus derechos sexuales y reproductivos mediante políticas, leyes y programas específicos.

Fuente:  
Fondo de Población de las Naciones

Unidas.  
*El*  
*Estado*  
*de la*  
*población*  
*n*  
*mundial.*  
2004.  
Adolescentes,  
jóvenes,  
principales  
es  
cuestiones  
de  
salud y  
desarrollo.

## **ANÁLISIS DEL FENÓMENO SOCIO-JURÍDICO DESDE EL MÉTODO DE ALDA FACIO**

Estando en un importante estadio de transición entre el paradigma del modelo tutelar y el de la protección integral de la niñez y la adolescencia, cuyos postulados son diametralmente opuestos, los obstáculos sociales y normativos para garantizar un franco respeto al ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de esta especial población son hasta cierto punto comprensibles mas no justificables.

Así tenemos, entre muchos otros desafíos, el tema de la sexualidad en los y las adolescentes. No obstante, hay importantes cifras y noticias en medios de difusión masiva e, incluso, vivencias en el interior de muchas familias de su concurrencia. Lo cierto es que parece existir una clara y colectiva negación o ceguera voluntaria frente a la práctica de las relaciones sexuales entre adolescentes, y por lo tanto, no les brindan la atención ni el abordaje apropiado y oportuno, lo que se traduce en una condición de desprotección.

Se han consignado hartos enunciados, “la adolescencia es una de las etapas más complejas e intensas en la vida de todo ser humano, una etapa donde tiene lugar nada más y nada menos, que la *construcción de la identidad*”. Esta población se ubica entre los 10 y los 19 años, sin embargo, también entran en la clasificación de jóvenes que, de acuerdo con las Naciones Unidas, oscilan entre los 15 y 24 años de edad, por lo que en la actualidad hay más de 158 millones de jóvenes entre 10 y 24 años en América Latina y el Caribe, representando el 30 % de la población total, el mayor número en la historia de la región. Los 107 millones de adolescentes entre 10 y 19 años representan el 20% de la población total, el 80% de ellos viven en zonas urbanas.

En este importante y nada despreciable porcentaje de la población, según cifras de la Organización Panamericana de la Salud, en su Estrategia Regional para mejorar la salud de adolescentes y jóvenes, las enfermedades de transmisión sexual afectan a 1 de cada 20 adolescentes cada año; cerca de la mitad de las nuevas personas infectadas con VIH son adolescentes entre 15 y 24 años, y el 20% de los nacimientos en la región son de madres menores de 20 años, siendo no deseados el 40% de estos embarazos.

De esta manera, con estos alarmantes indicadores, sobre la condición de la salud sexual de los y las adolescentes, no es posible seguir evadiendo el tema, so pretexto que esta clase de derechos aunque fundamentales está todavía en construcción de contenido, por considerárseles de cuarta generación, especialmente en el sector justicia que tiene la delicada labor de resolver conflictos de derechos que se contraponen a los de niños, niñas y adolescentes.

En el marco evolutivo de los derechos sexuales, es apenas en las últimas décadas del siglo XX cuando de manera muy incipiente se inicia la construcción de

la terminología y de los mecanismos para garantizar su ejercicio. Como se indicó *supra*, esta construcción también ha tenido que derrumbar antiguos paradigmas, abandonando la visión paternalista, controladora y negativa del Estado, para pasar a un verdadero interés público por los derechos de niños, niñas y adolescentes, incluso frente a aquellos “derechos” que sobre los hijos e hijas, se creía que los padres tenían, legitimados por la misma norma jurídica plagada de una visión adultocéntrica, regulando la conducta de los y las adolescentes e, incluso, el uso del propio cuerpo. Sin embargo, en la actualidad, esta visión ha sido superada o, al menos, se encuentra en proceso de serlo.

La Convención sobre los Derechos del Niño introduce el principio de las capacidades evolutivas que representa profundas implicaciones. Este principio fue adoptado por la *Declaración de Derechos Sexuales de la Federación Internacional de Planificación de la Familia* que establece que “los derechos y protecciones garantizados para las personas menores de dieciocho años de edad difieren de los de los adultos y deben tomar en cuenta las capacidades evolutivas del menor como individuo para ejercer sus derechos en su propio nombre”.

Conforme el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta capacidad evolutiva está circunscrita a la *dirección y orientación proporcionada por los padres u otras personas con responsabilidad del niño o de la niña*. Es decir, el concepto reconoce que los niveles de protección relativos a la participación de las personas menores de edad disminuyen de acuerdo con su capacidad evolutiva. Pero, ¿qué es esta capacidad en términos evolutivos?

No existe una definición universal, y se está lejos de formularla de manera sencilla. El Dr. Gerison Lansdown ha llegado a esa conclusión, ya que intervienen variables concebidas de manera distinta en la sociedad, las cuales incluyen

aspectos sociales, económicos y culturales; pero es distinto, si se pretende definir en términos psicológicos, cuyas teorías no logran consenso.

Sin embargo, hay un punto de partida importante que este autor señala:

[...] a mayor capacidad de ejercicio, menor intervención en la dirección y orientación parental, es decir, la capacidad que se adquiere conforme las experiencias, la cultura, la orientación y dirección apropiada de los padres, es lo que orienta a brindar un mayor margen de toma de decisiones en niños, niñas y adolescentes, por lo que, la edad no debe ser el único punto de partida en términos de las capacidades evolutivas. (Lansdown, 2005).

En esta línea evolutiva de construcción de los derechos sexuales, se ha ido separando progresivamente de estos, el de salud reproductiva, es decir, teniendo en cuenta que la sexualidad va más allá de los fines reproductivos. Por ello, no pueden dejar de mencionarse dos importantes instrumentos internacionales que introdujeron el tema por primera vez, permitiendo superar un enfoque demográfico: la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo realizada en El Cairo (1994) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing (1995) que incorpora la expresión “derechos sexuales”.

De acuerdo con esta construcción, la Organización Mundial de la Salud definió en el 2002 que los derechos sexuales abarcaban derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, los cuales son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales. Por ello, están íntimamente vinculados a la autodeterminación, la identidad personal y sexual y el libre desarrollo de la personalidad. Por eso involucran todo un catálogo abierto de derechos, destacando el *derecho a la libertad y autonomía sexual, a equidad, igualdad y vivir libre de toda*

*discriminación, a la elección de pareja, información y educación sexual, libertad reproductiva, atención y salud sexual y reproductiva, entre otros.*

Desde esta mirada, el centro de atención de los derechos sexuales se sitúa principalmente en el derecho a una sexualidad libre de coacciones, discriminaciones y violencia. Si bien desde el movimiento de mujeres, se reconoce la indudable necesidad de identificar los derechos sexuales en términos de violaciones de derechos, también se reivindica la necesidad de definirlos desde una óptica más positiva que ponga el acento en el derecho a gozar plenamente del cuerpo.

Así tenemos que es frecuente escuchar las posturas más conservadoras desde las trincheras de algunas denominaciones religiosas, las cuales no pueden ser tomadas a la ligera, pues como Juan Marco Vaggione lo afirma:

*Las religiones no sólo son una voz de los debates sino que también tienen una fuerte influencia en la toma de decisiones [...] politizar la sexualidad, rediscutir sus fronteras legales y sus regulaciones culturales implica, de manera inevitable, debatir el rol de las religiones en las sociedades contemporáneas. Lejos de replegarse, lo religioso es una dimensión crucial en la mayoría de los países y es, precisamente, el debate sobre la regulación legal y moral de la sexualidad una arena donde su presencia se vuelve más palpable. (Vaggione, 2009, pp. 2 y 3).*

De acuerdo con Vaggione (p. 3), las políticas emancipadoras de la sexualidad han implicado un cambio en el campo religioso, pues:

en la actualidad se escuchan discursos religiosos que sostienen una postura favorable a la libertad y diversidad sexual. Lo religioso obedece a un contexto determinado y si bien, algunos sectores religiosos han intensificado su defensa

de una postura rígida hacia la sexualidad, como forma de sostener un control social más amplio, otros encuentran en los principios y creencias religiosas las bases para defender posturas feministas y/o favorables a la diversidad sexual. (Vaggione, p. 3).

En adición, voces disonantes también provienen de la comunidad jurídica, las cuales niegan o minimizan el carácter de derechos humanos, sobre todo los derechos sexuales. De acuerdo con De Barbieri (1999), citado por Cristina Maoño y Norma Vázquez:

*Las ambigüedades y vacíos existentes en la formulación de los derechos sexuales y reproductivos realizada por las Conferencias Mundiales auspiciadas por la ONU, se explican porque, estos derechos tienen un estatus jurídico débil, pues han sido consensuados en programas y plataformas de acción que no son jurídicamente vinculantes para los signatarios; en las mismas se hacen reiterados llamados a que el Estado, la sociedad civil y las organizaciones de mujeres adopten determinadas acciones, sin fijar de manera clara las tareas correspondientes a cada uno de esos sujetos; y no existen tribunales internacionales a los que recurrir en caso de violación de alguno de estos derechos [...]*

De lo anterior se desprende que el tema de los derechos sexuales sigue siendo un tema amenazado y sensible a los valores culturales y religiosos. Sin embargo, es necesario tener claro que estos discursos están plagados de la ideología hegemónica que brinda un trato desigual y discriminatorio para los más vulnerables: la mujer, los niños y las niñas, así como otros grupos minoritarios. Por lo tanto, no deberían tener el nivel de incidencia que actualmente poseen en espacios políticos y particularmente en la creación e interpretación de la norma jurídica, ya que las

creencias de esta índole –religiosa– no pueden ser estandarte para privar o negar el ejercicio de derechos fundamentales de un determinado grupo de la sociedad.

Por ello, se sostiene que los derechos sexuales son derechos humanos universales, fundados en la libertad y la dignidad, y que al igual que los otros, persiguen la libre determinación de las personas en un marco de justicia social y ciertamente siguen estando en construcción; pero no por ello, desprotección.

Un ejemplo de esta tesis desarrollada en la jurisprudencia que desde la interpretación de la norma jurídica ha ido plagando de contenido estos derechos ha tenido lugar en Perú (2013), a través de la **Acción de Inconstitucionalidad** n.º 0008-2012-PI/TC, la cual promovió el pronunciamiento del tribunal constitucional que expulsó del ordenamiento el inciso tercero del artículo 173 del Código Penal, el cual sancionaba las **relaciones sexuales con adolescentes** entre 14 y 18 años de edad, por considerarlo inconstitucional. Señaló principalmente como fundamento la sanción indistinta del consentimiento que podrían expresar los titulares del derecho a la libertad sexual como manifestación de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que las relaciones sexuales consentidas con adolescentes han dejado de ser delito o infracciones a la ley penal.

En el caso de Colombia, (2004) mediante la **Acción de Inconstitucionalidad** n.º C-507/04, el tribunal constitucional declaró que era inconstitucional fijar la edad mínima de 12 años para que las mujeres contrajeran matrimonio, cuando para los hombres era de 14, lo cual estaba regulado en el artículo 140 numeral 2 cc, por afectar en alto grado (1) el derecho al desarrollo libre armónico e integral de las menores y el pleno ejercicio de sus derechos; (2) el derecho a que el Estado adoptara las medidas de protección adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos; y (3) el derecho a la igualdad de protección de los niños y las niñas. Impedir el matrimonio de las mujeres a los 12 años afectaba levemente; por el

contrario, (4) el derecho a conformar una familia, (5) el derecho a la autonomía y (6) no desconoce el margen de configuración del legislador en materia de matrimonio. Por lo tanto, se adoptaban parámetros mínimos de protección que no impedían desconocer libertades so pretexto de imponer políticas “paternalistas”.

De esta manera, ante el desafío de resolver desde el despacho judicial del área centroamericana, en un particular caso de una adolescente que demandaba su derecho a la autonomía personal en el ejercicio de su sexualidad, se analizaron el abordaje y la decisión judicial, a través de los “pasos” que esquemáticamente conforman el método de Alda Facio para determinar si el fenómeno jurídico suma al proceso de construcción y vigencia de los derechos sexuales de los y las adolescentes, mediante un enfoque de género sensitivo que tenga conciencia de la peticionaria como persona, adolescente, mujer, con sus intereses y necesidades específicos, o si cegado a estos aspectos, se resuelve con un carácter sexista y, por ende, discriminatorio.

## **EJERCICIO METODOLÓGICO**

### **PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Patricia (nombre ficticio), adolescente de 15 años de edad, tiene historia de abuso sexual de su progenitor desde los once años y ha sido víctima sistemática de maltrato por ambos progenitores, por lo cual el padre por violación de menor y la madre por encubrimiento han sido condenados penalmente. La adolescente y el grupo de hermanos están bajo medida judicial de acogimiento familiar al lado de la abuela materna. En este ambiente familiar, también recibe discriminación, malos tratos y trato desigual por el conflicto familiar del que es considerada responsable. En el ambiente escolar, experimenta revictimización por la violencia sexual de que fue objeto, configurándose *bullying* escolar que causa su deserción. Decide hacer

convivencia con un joven de 19 años de edad y salir de la protección judicial y familiar, planteando la petición al juzgado para que se deje sin efecto la medida en que se encuentra y que se le permita hacer su vida al lado de este joven. Su cuidadora demanda que le sea entregada y que se sujete a la medida de protección.

El juzgado previo a la evaluación técnica –sicosocial educativa– y escucha activa de la adolescente resuelve dar por terminada la medida de protección de acogimiento familiar e informa a la Fiscalía General de la República, a fin de que se establezca la responsabilidad penal o no por la posible configuración de ilícito por parte del joven conviviente de la solicitante, y archiva el proceso luego del respectivo seguimiento por tres meses.

**PASO 1. Tomar conciencia a partir de la experiencia personal, de la subordinación del género femenino al masculino.** Se parte de la toma de conciencia a partir de la experiencia personal de la mujer, sector social sometido a algún grado de subordinación que forma parte de una realidad colectiva; es decir, de otras mujeres que, independientemente de la edad, sector social, nivel educativo y otros, también se encuentran o viven sujetas a algún grado o nivel de opresión.

Tal es el caso de Patricia, de 15 años de edad, segunda de cinco hermanos y la mayor de las mujeres, escolarizada, proveniente de zona rural, en condición de exclusión social y víctima de violencia física, psicológica y sexual sistemática por parte de sus progenitores. A raíz de esta caracterización, se identifica claramente su posición de subordinada, invisibilizada y cosificada por sus agresores.

Toda la caracterización detallada enmarca el sistema hegemónico patriarcal donde la adolescente se desarrolla, y de ahí se deriva la obligación de “sospechar” de todas las instituciones y estructuras patriarcalmente construidas a su alrededor. En esa línea, se sospecha si las instituciones involucradas en el fenómeno socio-

jurídico en análisis son neutrales o más bien tienen una inclinación o sesgo patriarcal en su constitución.

Como resultado, en la *institución familiar*, se demanda el sometimiento de la adolescente de manera irrestricta al seno familiar, sin tomar en cuenta su opinión o sentimiento, solamente por la existencia del vínculo biológico hacia la guardadora, –la abuela materna–. En la *institución educativa*, se identifica una revictimización colectiva mediante la figura del acoso escolar, sobre la base de una percepción social que censura la cohabitación de las personas menores de edad y su desvalorización como mujer abusada. Finalmente en la *institución judicial*, se sospecha que Patricia es susceptible a la falta de acceso oportuno y eficaz a la justicia, y que aun accediendo a ella, corre el riesgo de recibir una decisión tomada a partir de estereotipos enquistados en el sistema hegemónico patriarcal y, por ende, el modelo de la situación irregular.

**PASO 2. Profundizar en la comprensión de lo que es sexismo y sus manifestaciones** Las manifestaciones del *sexismo*<sup>1</sup>, sobre todo aquellas que más se acercan al caso, conducen a identificar las consecuencias del fenómeno, es decir, la violación sexual sistemática de Patricia por parte de su progenitor, y su encubrimiento del mismo por la madre, y a partir de ahí analizar la resolución que se le aplicó.

Así, se identifican las siguientes manifestaciones sexistas:

#### **a) Androcentrismo**

Está presente en el fenómeno jurídico y en la resolución judicial objeto de análisis. Se destaca que la decisión judicial contempla una referencia a la legislación

---

<sup>1</sup> Entendemos que según Alda Facio, el sexismo es la creencia fundamentada en una serie de mitos, sobre todo en la superioridad natural y única del sexo masculino sobre el femenino.

androcéntrica imperante –norma penal– que compele a la persona juzgadora a informar a la jurisdicción penal. No obstante, se pretende en la jurisdicción familiar dar una respuesta alejada de ese androcentrismo legal que sanciona las relaciones sexuales de la adolescente, reconociendo el ejercicio progresivo de las facultades de Patricia. **b) *Insensibilidad al género***

Se manifiesta especialmente en la normativa penal que sanciona la relación sexual con adolescentes, ignorando la validez de la variable sexo que, en este caso, se encuentra íntimamente identificada con la construcción de género, esto por las condiciones particulares de Patricia que no deberían interesar al sistema penal y que no debería inclinarse en la censura de la conducta por ser mujer menor de edad o por protección desmedida. Este sistema quiere imponer determinada moral social concordante con los intereses estatales del mantenimiento de las conductas socialmente deseables. La resolución familiar pretende remediar esta insensibilidad a la que se agrega una doble insensibilidad (género y edad), incluyendo la visibilización del rol que se le ha querido imponer en el contexto familiar, versus las necesidades reales de esta adolescente y opta por proteger estas últimas.

**c) *Doble parámetro***

Se considera a la hora de resolver la continuidad o no de la medida de acogimiento familiar al lado de la abuela materna, de quien se observa un doble discurso sobre el mismo hecho. Por un lado, sanciona la conducta sexual de la adolescente, como la causante de la privación de libertad de su hija y yerno –destrucción de la familia–; y por otro, minimiza o invisibiliza la responsabilidad hacia la madre –encubridora– y guarda silencio y no censura la conducta del agresor, por ser el hombre y jefe de familia, siendo en realidad el verdadero causante de la situación.

#### **d) *El deber ser***

A partir de lo que se considera “normal” de la adolescente mujer. Patricia debería quedarse en casa, atender a su familia –previo a intervención del sistema penal–; posteriormente, este deber ser se constituye al lado de la abuela materna, quien demanda de Patricia el mismo rol, por encima de sus reales necesidades y aspiraciones como persona y de su proyecto de vida. La resolución contempla estos últimos aspectos por encima del deber ser que, en razón del género o edad, le es impuesto socialmente.

#### **PASO 3. Identificar cuál es la mujer que la ley contempla como “el otro”, con respecto al paradigma de “ser humano” (hombre) y analizar a la mujer en sus distintas versiones**

¿Cuál es la mujer-persona? Se trata de Patricia, la adolescente de 15 años de edad, segunda de cinco hermanos, con octavo grado de escolaridad, católica, en condición de exclusión social. En esta mujer adolescente confluyen muchos factores de vulnerabilidad, atendiendo a la interseccionalidad de condiciones a su alrededor, valga mencionar: su género femenino, etaria como menor de edad –tradicionalmente aparejado a incapacidad–; con escaso desarrollo social y educativo, limitada culturalmente por el sistema patriarcal; sometida a la preservación de patrones culturales de dominación; víctima de diversas modalidades de violencia.

De tal manera, durante un considerable tiempo, este prototipo de mujer sistemáticamente violentada la ubica en una especial condición de vulnerabilidad en el más amplio sentido, no solo de su institución primaria, familia, sino de la educativa e, incluso, de la judicial, a la que no ha tenido acceso oportunamente.

#### **PASO 4. Identificar la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento al texto**

Patricia es la mujer adolescente, objeto de placer sexual de su agresor, objeto utilitario de la familia, al servicio y cuidado de esta, y finalmente de sometimiento del nuevo entorno familiar al lado de la cuidadora. En cuanto a la normativa aplicable (componente formal normativo), convergen, como ya se indicó, dos tipos de regulación, por un lado, del sistema penal que concibe a la mujer menor de edad incapaz para decidir sobre su propio cuerpo y proyecto de vida; y por otro lado, el sistema de protección de la niñez y la adolescencia que concibe a la mujer menor de edad, sujeta de derechos y, por lo tanto, con capacidad progresiva en el ejercicio de estos, siendo esta última la opción fundamental de la decisión judicial.

#### **PASO 5. Analizar la situación tomando en cuenta los componentes estructural y político-cultural**

**Componente estructural:** Desde la interpretación que las instituciones involucradas, siendo estas el organismo administrativo de protección de la niñez y la adolescencia, los juzgados penal y de protección de la niñez y la adolescencia, centro educativo y los equipos interdisciplinarios de apoyo a los juzgados de la niñez y la adolescencia, se asume desde un primer momento, una posición paternalista, específicamente del primero de ellos, quien al tener conocimiento del hecho, sustrae del medio familiar a Patricia y hermanos, para ser colocada institucionalmente y luego ser entregada a sede judicial, a fin de que se tome la decisión pertinente.

En sede judicial, luego de un tiempo considerable, la resolución que puso fin a la problemática de vulneración de derechos de Patricia resultó ser de tipo integral y bajo una interpretación que se consideró de derechos humanos y, por lo tanto, con perspectiva de género, ya que se consideraron las especiales condiciones de la usuaria. Aunado a ello, se respetó el ejercicio progresivo de las facultades de la

adolescente, en un claro ejercicio de la autodeterminación. En el caso en concreto, el deseo de la adolescente era permanecer en un nuevo hogar al que se sentía identificada, integrada, protegida y apoyada al lado de su pareja, con quien la unían fuertes lazos afectivos.

De acuerdo con la resolución tomada, se interpretó que acceder a lo peticionado no vulneraba derechos, ni colocaba a la adolescente en riesgos, ya que se tuvieron otras providencias judiciales de acompañamiento y seguimiento en el área educativa y social. En ese sentido, el deseo de Patricia fue producto de cierto grado de madurez que, en las particulares condiciones de ella, iba en su propio beneficio, y se analizó que, aunque no lo fuera, era su derecho asumir decisiones y afrontar los posibles riesgos. Esto es lo que se ha llamado la *dignidad del riesgo*.

No puede dejar de mencionarse que esta resolución se aparta de la línea jurisprudencial tradicional, en cuyo camino interpretativo, bajo el estandarte de la protección, se niega el ejercicio progresivo de las capacidades. En esta línea, el resultado hubiera sido posiblemente que se le obligara a regresar al lado de su abuela materna hasta alcanzar la mayoría de edad, siendo esta una intervención estatal a ultranza, en el entendido de que será capaz para autodeterminarse desde una perspectiva civilista, hasta alcanzar la mayoría de edad, lo que limita el ejercicio de los derechos y niega la titularidad de estos.

### **Componente político-cultural**

A partir del componente político, se vislumbran importantes avances en la protección de la niñez y la adolescencia, en el cambio de paradigma tutelar por el de protección integral, mediante políticas e instituciones que intervienen en esta dirección. Empero, desde el componente cultural, se denotan importantes recelos en el sentir de la población destinataria de estas políticas y normas e, incluso, de

personas funcionarias u operadoras del sistema, como se indicó, de la misma interpretación judicial tradicional.

Desde la perspectiva cultural, se advierten otros escollos, como parte de la imperante visión androcéntrica representada aquí por la abuela materna, quien a toda costa desea recuperar la custodia de su nieta, sin valorar los deseos ni las aspiraciones de vida de esta, minimizando también la gravedad de la victimización física, psicológica y sexual de que fue objeto su nieta, esto porque en gran medida, el agente agresor converge en la figura masculina, padre, esposo, yerno, proveedor dotado de toda autoridad, con la finalidad de prevalecer la “unidad” y la “paz” de la familia.

En la misma línea, del centro educativo se advierten conductas discriminatorias hacia Patricia, tanto de parte de sus pares como de los mismos docentes, esto por la concepción ideológica del patriarcado, de que una mujer mantiene su dignidad en tanto es “virgen” y “honesta”. De tal suerte, en el caso de Patricia, su dignidad fue extinguida del imaginario social. En adición a ello, establecer convivencia con otro par, de alguna forma a los ojos de la sociedad, convalida la actuación de su agresor.

#### **PASO 6. Colectivizar el análisis en distintos sectores de la población, con miras educativas y concientizadoras**

A raíz de la implementación de un sistema de protección integral, la educación y la sensibilización en el tema de los derechos humanos de los y las adolescentes están necesariamente inmersos. Por ello, se vislumbra esta actuación judicial como una contribución a la elaboración de este paso. En el caso concreto, en primer lugar, el juzgado competente realizó *sororidad* con Patricia en tanto mujer, adolescente, en las condiciones de vulnerabilidad ya explicadas, desde el conocimiento personal; y en segundo lugar, a nivel institucional, se implementó una serie de jornadas psicoeducativas en el centro escolar y comunidad de residencia de Patricia con la

finalidad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de garantía de no repetición, efectivizando las políticas estatales y los fines de la protección integral. Esto puede ser visto como una contribución, para paliar los escollos culturales *supra* mencionados, y en general, propiciar el cambio de mentalidad cultural anhelado desde la perspectiva de género, impulsando mayor apertura en ese microcosmo que resulta ser común a nuestra realidad latinoamericana.

## **CONCLUSIONES**

Desde la perspectiva género-sensitiva, se observa un doble fenómeno socio-jurídico, ya que, por un lado, se observa la violencia sexual en contra de la mujer adolescente, y por otro lado, el ejercicio de la capacidad progresiva en la autodeterminación de la persona adolescente, de quien se considera que tiene pleno conocimiento y conciencia de su proyecto de vida.

Sin afán de creer que se ha llegado a un examen exhaustivo de todas las aristas que el fenómeno socio-jurídico analizado presenta, con base en los pasos metodológicos de la autora Alda Facio, se deriva que, en gran medida, la resolución judicial representa un importante avance en el cumplimiento efectivo de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Declaración de Derechos Sexuales de la Federación Internacional de Planificación de la Familia, en consonancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Se advierte en la sentencia analizada, que la garantía al derecho de opinión y preferencias de la persona menor de edad en cuanto a su proyecto de vida incluyó el respeto a sus derechos sexuales que, como se vio, incidió a su vez en su dignidad como persona y en potenciar el ejercicio de otros derechos fundamentales como en

este caso, la libre elección de pareja, de manera que no solo se garantizó el derecho, sino que fue tomado en cuenta para la decisión.

Al profundizar en la relación dialéctica que se da entre todos los componentes: formal-normativo, estructural y político-cultural del fenómeno socio-jurídico en estudio, se arriba a la conclusión de que la solución del conflicto es un esfuerzo por parte del componente estructural representado por el órgano judicial que realiza una interpretación no androcéntrica del componente formal-normativo.

Es pues un intento no discriminatorio que rompe los esquemas tradicionales que la institucionalidad hegemónica y la legalidad tradicional han querido imponer desde siempre a la mujer. Se hace un quiebre con respecto a esos determinados comportamientos ideales que la sociedad ha censurado por alterar el equilibrio patriarcal.

Se considera por, ende, que, con base en criterios de equidad y de aplicación de la convencionalidad, se logra el propósito de romper con el modelo tutelar en aras de la protección integral, resolviendo a favor no solamente de los derechos de la persona adolescente, sino a favor de influenciar el componente cultural. A pesar de la incidencia del componente cultural tradicional de censura moral, sus prenociones e intentos de invisibilizar el verdadero hecho generador de la situación de Patricia, se logra avanzar según el parecer de las autoras, mediante la resolución de este conflicto en concreto, en el proceso de concientización tanto en lo interno del componente estructural, como en lo externo en la educación y la proyección hacia la comunidad.

En vista de los resultados objetivos de un esfuerzo interpretativo con enfoque de género, no es posible dejar de exhortar a los operadores del sistema judicial; pero especialmente a las personas juzgadoras, a sumarse a este cambio estructural

del fenómeno socio-jurídico, identificando en cada caso del despacho, la posibilidad de trascender los modelos tradicionales basados en la desigualdad y la discriminación, por decisiones judiciales en armonía con los derechos humanos, privilegiando a la persona más que un sistema, prelación, tradición o patrón cultural, en especial si se trata de personas menores de edad, cuya ponderación de derechos no puede resultar exitosa, si no se destacan todos los indicadores y/o aristas circundantes a la especial condición que ocupan en la sociedad, y los roles para ellos y ellas prediseñados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Facio, A. (1999). *Cuando el género suena cambios trae*. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. San José, Costa Rica: ILANUD. Tercera edición.

Alicia Mesa, S. C. (2005). *Derechos sexuales de adolescentes*. Marco Internacional. (C. d. (CDHDF), Ed.) Recuperado el 2015, de <https://es.scribd.com/.../Derechos-Sexuales-de-Adolescentes-Marco-Internacional>

Innocenti, G. L. (2005). *La Evolución de las facultades del Niño-UNICEF*. Obtenido de [www.unicef.org/lac/evolving-spa.pdf](http://www.unicef.org/lac/evolving-spa.pdf)

INPPARES-UNFPA. (2013). *Tribunal constitucional: Fundamentos y alcances de una sentencia que reconoce derecho a la libertad sexual de adolescentes*. Obtenido de [www.unfpa.org.pe/.../INPPARES-UNFPA-TC-Documento-Operadores-d](http://www.unfpa.org.pe/.../INPPARES-UNFPA-TC-Documento-Operadores-d)

IPPF. Federación Internacional de Planificación de la Familia. Región del Hemisferio Occidental. (2010). *Derechos sexuales y reproductivos de la gente joven*. Obtenido de [https://www.ippfwhr.org/sites/default/files/libro\\_espanol.pdf](https://www.ippfwhr.org/sites/default/files/libro_espanol.pdf)

Maoño, C. (s.f.). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/66>

Maoño, C., & Vásquez, N. (11 de noviembre de 2015). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/66>

- Maoño, Cristina. (11 de noviembre de 2015). *Derechos sexuales y reproductivos*.  
Obtenido de Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo:  
<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/66>
- Petchesky, S. C. (1994). *Derechos sexuales y reproductivos: una perspectiva feminista*. .  
Boston: Escuela de Salud Pública de Harvard.
- Quinn, G. (s.f.). Personalidad y capacidad jurídica: Perspectivas sobre el cambio de paradigma del Art. 12 CDPD.
- Salud., O. P. (2008). *Estrategia regional para mejorar la salud de adolescentes y jóvenes, CE 142/13 Rev.2*.
- UNICEF. (2008). *Desarrollo Positivo adolescente en América Latina y el Caribe*. Panamá, República de Panamá. Obtenido de resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 36° periodo de sesiones.
- Vaggione, J. M. (2009). *Sexualidad, religión y política en América Latina*. Río de Janeiro: Universidad Nacional de Córdoba, CONICET.